



EXPEDIENTE N° : 2362-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBURCO, PROVINCIA DE CHINCHERO Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

HT N° 2018-I01-015571

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1686-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo de fecha 9 de noviembre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la avenida Tamburco s/n, distrito de Tamburco, provincia de Chincheros y departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 22 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 069-2018-OEFA/ODES-APURIMAC³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

5. El 15 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1686-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20232338602.

² Páginas 1 a 3 del archivo "Acta de Supervisión" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 6 del Expediente.

³ Folio 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 11 a 17 del Expediente.



6. Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 9 de noviembre del 2018, **SENOVIA DIAZ BACA**⁸, en calidad de actual Gerente de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** presentó descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Representante Legal de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** según Registro Único de Contribuyentes N° 20232338602.

⁹ Folios 18 a 24 del Expediente. Escrito con N° de registro 091581.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no informó oportunamente a la Autoridad sobre la suspensión de sus actividades.

a) Marco normativo aplicable

10. En el Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), señala que cuando un titular de un establecimiento de hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, esto con la finalidad de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.

11. En ese sentido, el administrado al suspender sus actividades estaba en la obligación de comunicarlo a la autoridad ambiental competente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado normativamente.

b) Análisis del hecho imputado

12. Respecto al presente hecho detectado, cabe señalar que en virtud de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015¹¹, la OD Apurímac detectó que el administrado había cesado en la operatividad de las actividades de comercialización de hidrocarburos realizadas en su establecimiento, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹².

c) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos, **SENOVIA DIAZ BACA** indicó que el primer titular del establecimiento fue su esposo **LUCIO SERRANO CERRO**, quien era el único socio y representante de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.**

14. Por lo expuesto, manifestó que el presente hecho imputado no es subsumible dentro de los alcances de la presunta infracción, toda vez que no se le puede atribuir responsabilidad por la comisión del hecho materia de análisis en el presente PAS, toda vez que, a la fecha, es su persona quien ocupa el cargo de Gerente de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** desde el 23 de diciembre de 2015, en virtud del Registro Único de Contribuyentes N° 20232338602.

15. **SENOVIA DIAZ BACA** señaló además que el artículo 97° del RPAAH dispone la obligación de informar a OEFA sobre la suspensión de actividades cuando el titular decide efectuar dicha suspensión; es decir debe tratarse de una decisión voluntaria. No obstante, indica que en el presente caso la suspensión de actividades se debió a la muerte de **LUCIO SERRANO CERRO**, lo cual configura un acto súbito e imprevisible.

¹¹ Archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

"HALLAZGO N° 01:

De la supervisión de campo realizada el 22 de julio de 2015, se constató que las instalaciones del Servicentro Luchito E.I.R.L. se encontraban inoperativas".

¹² Folios 4 del Expediente.





16. Por tal motivo, manifiesta que, al haber fallecido el anterior titular del establecimiento, sin dejar testamento alguno, quedó suspendida toda actividad en el puesto de venta de combustible – grifo materia del presente PAS, lo cual no puede ser considerado dentro de los alcances del hecho imputado, puesto que se debió a un acto no voluntario.
17. **SENOVIA DIAZ BACA** refirió a su vez que el Artículo 2° del RPAAH establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
18. Por lo tanto, aduce, que las obligaciones ambientales solo pueden ser transferidas o cedidas por el titular anterior en virtud de actos jurídicos derivados de la manifestación de voluntad de sus otorgantes, siendo que una sucesión por muerte del anterior titular no traslada dichas obligaciones al nuevo titular, por lo que exigir lo contrario implicaría transgredir el principio de legalidad y tipicidad.
19. En relación a lo expuesto por **SENOVIA DIAZ BACA**, debemos señalar que **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.**, configura una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la cual, conforme a la normativa vigente, es una persona jurídica con un patrimonio distinto al de su titular, como persona natural.
20. En ese sentido, es preciso indicar que el presente PAS fue iniciado contra **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.**; es decir contra la persona jurídica con existencia propia, en su calidad de titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos ejecutadas en el puesto de venta de combustible – grifo ubicado en la avenida Tamburco s/n, distrito de Tamburco, provincia de Chincheros y departamento de Apurímac; persona jurídica que es sujeto de derechos y deberes distintos a los de sus miembros que la componen (como persona natural) desde el día de su inscripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 77° y 78° del Código Civil Peruano¹³.
21. Debemos señalar que la presente imputación se encuentra tipificada bajo los alcances del artículo 97° del RPAAH, el cual establece expresamente que en caso el titular de actividades de hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, esto con la finalidad de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.



13

CÓDIGO CIVIL**“Artículo 77°.- Inicio de la persona jurídica**

La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Artículo 78.- Diferencia entre persona jurídica y sus miembros

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.





22. En consecuencia, **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** (representada por su titular) en su calidad de titular de actividades de comercialización de hidrocarburos, se encontraba en la obligación de informar a la Autoridad competente sobre la suspensión de sus actividades, antes de que esta suceda, a fin de asegurar el bien jurídico - calidad ambiental - y mantener la prevención y control de posibles incidentes.
23. Ahora bien, se debe indicar que el artículo 660° del Código Civil Peruano¹⁴ establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En ese sentido, según lo establece la normativa vigente, los derechohabientes supervivientes de los causantes (testamentarios o intestados) constituyen sujetos respecto de lo sucedido por el causante en virtud de la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte.
24. Siendo así, el acto en virtud del cual se hace manifiesto el contenido de una voluntad testamentaria o se declara herederos de un causante intestado, son actos de carácter declarativo; es decir, reconocen derechos y obligaciones ya existentes que surgen al momento del fallecimiento del causante, y que se transmiten a sus sucesores desde el preciso momento de su muerte.
25. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento del administrado referido a que las obligaciones ambientales solo pueden ser transferidas o cedidas por el titular anterior en virtud de actos jurídicos derivados de la manifestación de voluntad de sus otorgantes, toda vez que la sucesión es una forma de transmisión de derechos y obligaciones, según lo reconoce la normativa vigente aplicable.
26. Asimismo, debe precisarse que, de la verificación de la documentación presentada en el escrito de descargos, se tiene que el anterior titular del grifo falleció el 18 de agosto de 2012, siendo que la Supervisión Regular que dio cuenta de la suspensión de actividades materia de análisis en el presente PAS, se llevó a cabo el 22 de julio de 2015.
27. Por lo tanto, la actual titular y sucesora de **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** se encontraba en la obligación y posibilidad de informar, conforme lo establece la normativa ambiental, sobre la suspensión de las actividades del establecimiento, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, desde la muerte del anterior titular, del cual es su sucesora en calidad de cónyuge supérstite, según lo informado por la propia nueva titular del establecimiento.
28. Cabe indicar que la actual titular informó al OEFA sobre la suspensión temporal de las actividades en el referido establecimiento mediante escrito S/N de fecha 18 de agosto de 2015 con N° de registro 2015-E01-042304¹⁵; es decir, informó sobre la suspensión de sus actividades con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2015, en la cual se detectó la inoperatividad de sus actividades.
29. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el administrado han quedado desvirtuados.

¹⁴ CÓDIGO CIVIL

"Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

¹⁵ Archivo denominado "Carta N° 1 del Administrado" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



30. En ese sentido, y conforme a los actuados obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no informó previamente a la autoridad competente sobre la suspensión de sus actividades.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los

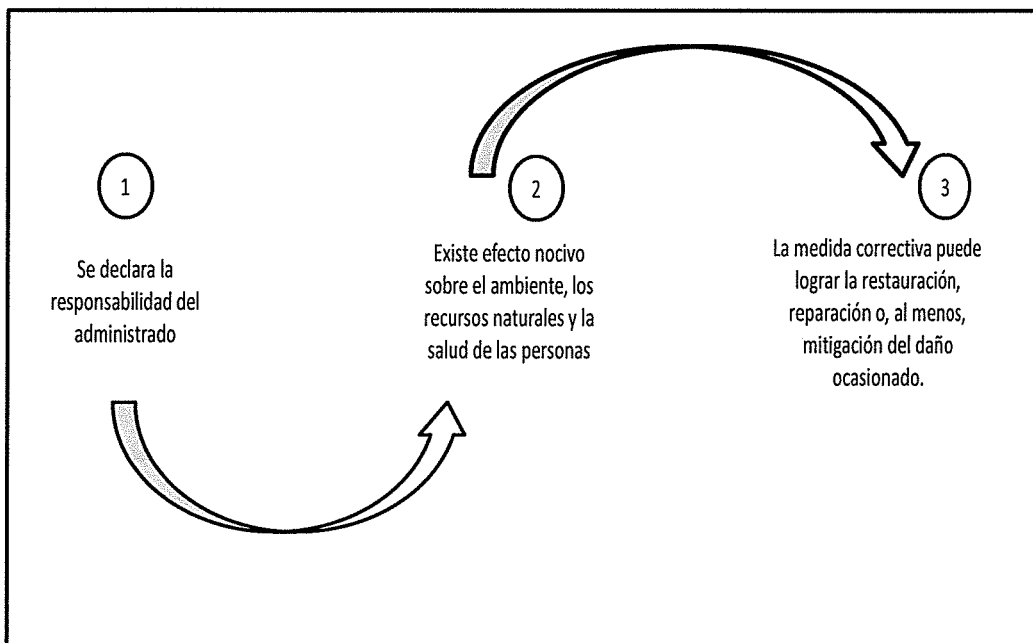


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



[Handwritten signature]

administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no informó oportunamente a la Autoridad sobre la suspensión de sus actividades.
41. En esa línea de ideas, la obligación de comunicar oportunamente a la Autoridad sobre la suspensión de sus actividades de un establecimiento que comercializa hidrocarburos, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dicho documento permite que la administración conozca que un establecimiento no realizará actividades de hidrocarburos.
42. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que - a la fecha de la emisión de la presente Resolución - el administrado cesó las actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento, por lo que, en razón a su oportunidad- necesidad y debido a que no se ha comprobado que la conducta imputada haya generado efectos nocivos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁴, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado **SERVICENTRO LUCHITO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/fcñ/avr

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA